



Quinto: las comisiones informativas permanentes deberán emitir dictamen preceptivo, pero no vinculante, en cuantos asuntos deban ser sometidos a la decisión del Pleno de la corporación y de la Junta de Gobierno, salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes, todo ello en las materias correspondientes a los servicios que les están vinculados.

Sexto: las comisiones informativas permanentes actuarán de conformidad con lo establecido en los artículos 123 al 126 y 134 al 138 del R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Séptimo: las comisiones informativas permanentes dentro de sus respectivos ámbitos de materias ejercerán asimismo las funciones de seguimiento de la gestión del presidente, la Junta de Gobierno y los diputados que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno, en los términos del art. 32.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

8. – RÉGIMEN DE CONVOCATORIA DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS.

A propuesta de la Presidencia y por unanimidad, se acuerda:

Al objeto de facilitar y agilizar el conocimiento por parte de los miembros corporativos de las convocatorias y antecedentes de las sesiones y reuniones de los diversos órganos colegiados de esta Diputación, se propone al Pleno que, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 27.a) del vigente reglamento orgánico de esta corporación, las diversas convocatorias y citaciones para dichas sesiones y reuniones se realicen directamente a los portavoces o a través de las oficinas administrativas de los diversos grupos políticos de la corporación, acompañando a cada una de ellas copias para cada uno de los miembros del respectivo grupo. Y ello sin perjuicio de llegar a efectuar dichas comunicaciones y notificaciones por vía electrónica, una vez se apruebe dicho sistema mediante resolución de la Presidencia y previo acuerdo de la Junta de Portavoces.

9. – DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA DE LA PRESIDENCIA Y DE LAS VICEPRESIDENCIAS 1.^a Y 2.^a.

Primero: el artículo 75.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), conforme a la nueva redacción dada al mismo por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Fiscal, dispone lo siguiente:

“Los miembros de las corporaciones locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo las corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las administraciones públicas y de los



entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas”.

Así mismo, el apartado 4 de dicho precepto establece que:

“4. Los miembros de las corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el Pleno corporativo”.

Segundo: el art. 13 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, en sus apartados 3, 4, 5 y 6 dispone lo siguiente:

“3. El reconocimiento de la dedicación exclusiva a un miembro de la corporación exigirá la dedicación preferente del mismo a las tareas propias de su cargo, sin perjuicio de otras ocupaciones marginales que, en cualquier caso, no podrán causar detrimento a su dedicación a la corporación. En el caso de que tales ocupaciones sean remuneradas, se requerirá una declaración formal de compatibilidad por parte del Pleno de la entidad local.

4. El Pleno corporativo, a propuesta del presidente, determinará, dentro de la consignación global contenida a tal fin en el presupuesto, la relación de cargos de la corporación que podrán desempeñarse en régimen de dedicación exclusiva y, por tanto, con derecho a retribución, así como las cuantías que correspondan a cada uno de ellos en atención a su grado de responsabilidad. El nombramiento de un miembro de la corporación para uno de estos cargos solo supondrá la aplicación del régimen de dedicación exclusiva si es aceptado expresamente por aquél, en cuyo caso esta circunstancia será comunicada al Pleno en la siguiente sesión ordinaria.

5. Todos los miembros de la corporación, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva, tendrán derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental, según las normas de aplicación general en las administraciones públicas y las que en este sentido aprueba el Pleno corporativo.

6. Solo los miembros de la corporación que no tengan dedicación exclusiva percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de que formen parte, en la cuantía que señale el Pleno de la misma. No obstante, todos podrán percibir esta clase de indemnizaciones cuando se trate de órganos rectores de organismos dependientes de la corporación local que tengan personalidad jurídica independiente, de Consejos de Administración de Empresas con capital o control municipal o de tribunales de pruebas para selección de personal”.

Tercero: los artículos 121 a 124 del Reglamento Orgánico de la Diputación Provincial, establecen lo siguiente:

“Art. 121.1. Los miembros de la corporación que desempeñen su cargo con dedicación exclusiva, serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.



2. La retribución que perciban será la que sirva a efectos de cotización y las cuotas de aplicación serán las generales que la Seguridad Social tiene establecidas, asumiendo la corporación el pago de las cuotas empresariales que corresponda.

3. En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de cualquier otra retribución con cargo a los presupuestos de las administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes, así como con cualquier otra actividad privada”.

“Art. 122. Los miembros de la corporación podrán recibir indemnizaciones por el concepto de asistencias, en la cuantía y condiciones que acuerde el Pleno de la corporación”.

“Art. 123. Todas las percepciones estarán sujetas a las normas tributarias de carácter general”.

“Art. 124. La corporación consignará en su presupuesto las retribuciones o indemnizaciones a que hacen referencia los artículos precedentes dentro de los límites que con carácter general se establezcan y determinará qué miembros desempeñarán sus cargos con dedicación exclusiva y el importe de las retribuciones e indemnizaciones a percibir”.

Cuarto: el límite máximo total que puede, individualmente, percibir el miembro de la corporación de la Diputación Provincial de Burgos que ostente el cargo de mayor responsabilidad por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que, en su caso, tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales, es de 92.928,03 euros anuales, atendiendo al tramo de población de 150.001 a 300.000 habitantes, que es el correspondiente al de la corporación municipal más poblada de la provincia de Burgos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 bis 1 de la LRBRL, así como en la disposición adicional vigésimo séptima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

Quinto: actualmente en el presupuesto de 2023, –trayendo causa de los acuerdos adoptados por el Pleno de la corporación provincial en sesiones de fechas 12 de julio de 2019 y 6 de marzo de 2020, respectivamente, sobre el régimen de retribuciones de los miembros de la corporación y del número de los mismos que pueden desempeñar su cargo en régimen de dedicación exclusiva–, la estructura de cargos electos con dedicación exclusiva, es la siguiente:

- Presidente.
- Vicepresidencia 1.ª.
- Cuatro diputados que desarrollen su cargo con responsabilidades de gobierno, por ejercer funciones de vicepresidente 2.º o 3.º, o Presidencias o Vicepresidencias de Comisiones Informativas.
- Cuatro Diputados que desarrollen su cargo con responsabilidades de oposición.



Sexto: trayendo causa de precitada estructura y de su adecuación en términos de razonabilidad a los resultados electorales obtenidos por las formaciones políticas que integran la corporación provincial constituida el pasado día 11 de julio, y sin perjuicio, en su caso, de las adaptaciones presupuestarias que fuere preciso efectuar a partir del presupuesto del ejercicio de 2024, la determinación de cargos electos con dedicación exclusiva que se propone tras la constitución de la nueva corporación provincial, es la siguiente:

- Presidente.
- Vicepresidencia 1.^a.
- Vicepresidencia 2.^a.
- Cuatro diputados que desarrollen su cargo con responsabilidades de gobierno, por ejercer funciones de vicepresidente 3.^o o Presidencias o Vicepresidencias de Comisiones Informativas.
- Tres diputados que desarrollen su cargo con responsabilidades de oposición.

Al amparo de los preceptos y criterios expuestos y de acuerdo con los informes emitidos por la Secretaría General y por la Intervención de fechas 21 y 24 de julio de 2023, respectivamente.

Sometido el asunto a votación, la corporación provincial, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

Primero: reconocer el régimen de dedicación exclusiva al Ilmo. señor D. Borja Suárez Pedrosa, en el desempeño de su cargo de presidente de la Diputación Provincial de Burgos, teniendo derecho a ser dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social y a percibir por su dedicación exclusiva a las tareas propias de sus cargo, la retribución anual bruta de 92.918 euros anuales, distribuida en 14 pagas mensuales, asumiendo igualmente la corporación el pago de las cuotas empresariales que correspondan, existiendo consignación presupuestaria al efecto en la aplicación 20-9120-10000 del presupuesto general vigente.

Segundo: habiéndose producido el nombramiento del cargo de presidente por quien ya venía estando dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, por tener reconocido el régimen de dedicación exclusiva en su condición de vicepresidente 2.^o al momento del cese de la anterior corporación provincial y constitución de la actual, se extienden de forma retroactiva los efectos del presente acuerdo a la fecha de 11 de julio de 2023, en la que se produjo nuevamente su toma de posesión como diputado provincial y resultó nombrado presidente de la corporación provincial.

Tercero: reconocer el régimen de dedicación exclusiva al señor diputado D. Ramiro Ibáñez Abad, al haber sido designado para el cargo de vicepresidente 1.^o mediante Decreto de la Presidencia número 2023007362 de fecha 14 de julio de 2023, teniendo derecho a ser dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social y a percibir por su dedicación exclusiva a las tareas propias de su cargo, la retribución anual bruta de 69.440 euros anuales, distribuida en 14 pagas mensuales, asumiendo, igualmente, la corporación el pago



de las cuotas empresariales que correspondan. Al presente gasto se hará frente con cargo a la consignación presupuestaria existente al efecto en la aplicación 20-9120-10000 del presupuesto general vigente.

Cuarto: reconocer el régimen de dedicación exclusiva al señor diputado D. José Antonio de los Mozos Balbás, al haber sido designado para el cargo de Vicepresidente 2.º mediante Decreto de la Presidencia número 2023007362 de fecha 14 de julio de 2023, teniendo derecho a ser dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social y a percibir por su dedicación exclusiva a las tareas propias de su cargo, la retribución anual bruta de 59.766 euros anuales, distribuida en 14 pagas mensuales, asumiendo, igualmente, la corporación el pago de las cuotas empresariales que correspondan. Al presente gasto se hará frente con cargo a la consignación presupuestaria existente al efecto en la aplicación 20-9120-10000 del presupuesto general vigente.

Quinto: las retribuciones asignadas a los señores vicepresidentes 1.º y 2.º, serán efectivas a partir de la fecha de adopción del presente acuerdo, fecha en la que se producirá el alta correspondiente en la Seguridad Social.

Sexto: las retribuciones que el Ilmo. señor presidente y los señores vicepresidentes 1.º y 2.º perciban por el desempeño de su cargo en régimen de dedicación exclusiva, estarán sometidas a las modificaciones que se establezcan al respecto, de entre otras, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Séptimo: de la aceptación expresa del régimen de dedicación exclusiva para el ejercicio de su cargo por parte del Ilmo. señor presidente y de los señores vicepresidentes 1.º y 2.º, se dará cuenta en la próxima sesión que el Pleno celebre.

10. – DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETRIBUCIONES Y ASISTENCIAS DE LOS RESTANTES MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN CON RESPONSABILIDADES DE GOBIERNO Y DE OPOSICIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS ASIGNACIONES A LOS GRUPOS POLÍTICOS.

1.º – El artículo 75.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, (LRBRL), conforme a la nueva redacción dada al mismo por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Fiscal, dispone lo siguiente:

“Los miembros de las corporaciones locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo las corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las administraciones públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas”.